

RESOLUCIÓN No. #

0288

31 MAY 2024

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Que, mediante la **Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al **CONSORCIO COMEDORES ESCOLARES 2018**, identificado con Nit No. 911.815.537-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO** de **TRECE (13) árboles**, y la **PODA** de **UN (01) árbol** más, plantados en distintas instituciones educativas, ubicadas en la zona urbana del Municipio de Sincelejo (Sucre), siendo notificada de conformidad con la ley el 12 de febrero de 2020, tal como consta al respaldo del folio 115 del expediente.

Que, en el artículo sexto del acto en comento, se estableció que como compensación por al aprovechamiento forestal autorizado, **EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**, debía sembrar y realizar dos (02) mantenimientos anuales durante cinco (05) años, de **CIENTO NOVENTA (190) nuevos árboles**.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0264 del 17 de octubre de 2023**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, indicó que si se realizó el aprovechamiento forestal y la poda técnica autorizados mediante la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020; no obstante, no fue posible corroborar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la compensación; pues se evidenció que en el acto se indicó que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, era el ente encargado de dichas actividades; pues el contratante de la Obra Publica LP-003-2018, realmente es el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, razón por la cual, se evidencia un error en el acto administrativo.

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, expidió la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, por consiguiente, es la facultada para modificar su propio acto.

0288

31 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 11 DE
FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

"Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

"(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" subrayas no originales, para destacar.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0288

31 MAY 2024

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieren expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe *"desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores"*²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse consignado en la parte resolutive de la **Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020**, que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, era responsable de la siembra y mantenimiento de las ciento noventa (190) especies como compensación por el aprovechamiento forestal autorizado al **CONSORCIO COMEDORES ESCOLARES**, en su calidad de contratista de la Obra Publica No. LP-003-2018., adelantada por el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en su calidad de contratista, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa del mismo se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar que el ente territorial contratante de la Obra Publica No. LP-003-2018, se debía encargar de las labores de compensación derivadas del permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de Aprovechamiento Forestal No. 312 del 28 de junio de 2019.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción, ocasionado muy seguramente por la ubicación de los especímenes a intervenir.

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0288

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

31 MAY 2024

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

- "a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;**
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;*
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" subrayas y negrillas del despacho.*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa precitada, en el sentido de corregir el error descrito, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada.

Que, en atención a lo anterior, se le debe notificar al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la decisión tomada mediante la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, para que dé cumplimiento a lo ordenado en su artículo sexto, el cual será objeto de corrección mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo sexto de la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"ARTICULO SEXTO: EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, identificado con Nit No. 892.280.021, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá compensar los árboles aprovechados, con la siembra y mantenimiento de **CIENTO**

Página 4 de 5

310.28

 Expediente No. 312 del 28 de junio de 2019

 Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0288

31 MAY 2024

()

 “POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOVENTA (190) nuevas especies maderables o frutales nativas de la región, tales como: Roble, Mango, Solera, Polvillo, y guayacán, entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posterior y puntales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1.15 y 1.50 metros de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto; y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0251 del 11 de febrero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al **CONSORCIO COMEDORES ESCOLARES 2018**, en el e-mail consorciocomedoresescolares2018@hotmail.com, y al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en la Calle 25 N° 25B - 35 Sincelejo (Sucre) y en el e-mail contactenos@sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0567 del 21 de junio de 2021, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVÁREZ MONTH

 Director General

 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada - Contratista S.G.	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

